



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 21301/2015/CA1

R
Procesamiento
Juzgado Correccional Nro. 14, Secretaria Nro. 82
(TFM)

///nos Aires, 25 de septiembre de 2015.-

I.-) Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por el Fiscal (ver fs. 63/67), contra el punto I del auto de fs. 57/61 que sobreseyó a ... en orden al delito de tentativa de hurto.-

II.-) De la situación procesal:

Disentimos con el temperamento desvinculante pues los elementos de prueba reunidos en el legajo resultan suficientes para agravar su situación procesal.-

El 2 de abril del corriente año a las 16:30 horas, en el interior del comercio "Isadora" de la calle de esta ciudad, la nombrada habría intentado apoderarse ilegítimamente de objetos en exposición. Para ello los guardó entre sus pertenencias y se retiró del local, siendo alcanzada por una empleada de aquél -

L. ..., encargada de la tienda, declaró a fs. 15 que tras advertir la maniobra la interceptó en la vía pública y le exigió que exhibiera el contenido de la bolsa de tela negra que portaba, encontrando dentro de ella la mercadería antes descripta, por lo que dio aviso al personal policial.-

El cabo primero *Hugo Maldonado* concurrió al lugar donde entrevistó a G., secuestró los efectos sustraídos y detuvo a la imputada (ver fs. 1).-

Completan el cuadro probatorio las actas de detención y secuestro (fs. 3 y 4), las declaraciones de fs. 5/6, el peritaje de fs. 29 y las vistas fotográficas de fs. 31.-

Ello desvirtúa el descargo de R y permite acreditar, al menos con el grado de provisoriedad que requiere esta etapa, tanto la materialidad del hecho como su responsabilidad.-

III.-) De la calificación legal.

El recurrente plantea que se encuentran presentes todos los extremos típicos exigidos por la figura de tentativa de hurto, sin importar si los objetos que la imputada intentó sustraer eran de mucho o poco valor.-

Asiste razón al apelante de que la figura no distingue graduación alguna en lo que respecta a la lesión del bien jurídico tutelado, pues la protección al derecho de propiedad es tan amplia que se verá afectado más allá del valor económico que la cosa en sí posea (ver en tal sentido causa nro. 42662 “Fuente, Carlos Enrique s/ sobreseimiento” del 22 de noviembre de 2011 y su cita, entre muchas otras).-

El principio de insignificancia además de no encontrarse previsto en nuestra legislación penal, a diferencia de lo que hacían los precedentes legislativos de los años 1881 (arts. 319 y 320), 1887 (art. 193), 1960 (art. 209 inc. 2º) y 1987 (arts. 3,5 y 7), al sancionar con pena menor al hurto de cosas de escaso valor, ha sido desestimado no sólo por nuestro más alto Tribunal, sino también por prestigiosos autores.-

Recordamos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Adami, Leonardo Esteban” sostuvo que *“De la manera como se encuentra legislado el hurto, cualquiera que sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte como consecuencia del apoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el artículo 162 del Código Penal”* (Fallos: 308:1796).-

La “insignificancia” sólo podría jugar cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter, lo que no se verifica en este supuesto, máxime cuando uno de los objetos que habría intentado sustraer tenía un valor de \$169 pesos.-

Al respecto, el profesor Sebastián Soler afirmó que *“[...] Solamente cuando la insignificancia del valor de la cosa pueda racionalmente hacer presumir el consentimiento del propietario; cuando sus características autoricen a considerar a la cosa como ‘res nullius’,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 21301/2015/CA1

R

Procesamiento

Juzgado Correccional Nro. 14, Secretaría Nro. 82

(TFM)

aún hallándose bajo la esfera de custodia de alguien, deberá decirse que no hay hurto [...]” (Soler, Sebastián; “Derecho Penal Argentino”; Tomo IV, Ed. TEA; 11° edición; 2000; pág. 215).-

Por lo demás, la prueba señalada permite demostrar que la imputada obró sin causa de justificación que la asista. Ni siquiera se trata aquí de un hurto “famélico” o de “razones de necesidad material”, de modo que no puede descartarse en modo alguno la significación jurídica del comportamiento atribuido (ver en este sentido de esta Sala la causa N° 42334 “Moreno, Fernando Damián” del 27 de septiembre de 2011, entre otras).-

IV.-) De las medidas cautelares.

De la prisión preventiva y embargo:

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Teniendo en cuenta la escala penal prevista para el delito en análisis y los extremos previstos en el artículo 312 del código de rito, ha de mantenerse su libertad, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los informes del Registro Nacional de Reincidencia y de la planilla prontuarial que aún no fueron requeridos.-

También se tramará un embargo sobre los bienes y/o dinero de R.D.A.B. en los términos de su artículo 518 para garantizar la indemnización civil y las costas, teniendo en cuenta que éstas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa.-

Así, teniendo en cuenta que no hay querrela y que hasta este momento la defensa está a cargo de un defensor oficial, lo que no implica que estas circunstancias varíen en un futuro, se fijará su monto en tres mil pesos (\$3.000), más el importe de la tasa de justicia de \$69,67.-

En cuanto a los eventuales reclamos que por indemnización civil pudiera requerírsele, es posible estimar provisionalmente la suma de tres mil pesos (\$ 3.000), alcanzando el total

de seis mil sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$6069,67).-

El juez Mario Filozof dijo:

Toda vez que el apelante no se pronunció sobre las medidas cautelares consecuencia de la decisión propiciada, corresponde que sean analizadas y establecidas en la instancia de grado (ver las causas de esta Sala, n° 22498/14 “*Siles, Eduardo Luis*” rta. 17/06/15 y n° 26129/2012 “*Medina, Leonardo Ariel s/falta de mérito*” rta. 28/08/15).-

El Dr. Luis María Bunge Campos dijo:

Intervengo en la presente en función de la disidencia suscitada entre mis colegas preopinantes en lo que respecta a las medidas cautelares.-

Tras escuchar el audio de la audiencia y sin tener preguntas que formular, entiendo que al decretar esta alzada el procesamiento del imputado, temperamento requerido por el recurrente, está habilitada a disponer las medidas cautelares que son consecuencia directa de aquél. Por lo tanto, adhiero al voto del juez Julio Marcelo Lucini.-

V.-) Finalmente, habida cuenta su condición de extranjera, el juez de la anterior instancia deberá determinar su nacionalidad y librar oficios junto con un juego de fichas dactilares al Departamento de Extranjeros Judicializados de la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado respectivo, conforme lo resuelto por esta Cámara en el expediente de Superintendencia n°19.455/09, del 27 de noviembre de 2009 y la acordada n°56/95 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dispone comunicar su situación procesal a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.-

Además tendrá que determinar a través del ente mencionado cómo y cuando ingresó al país, su actual situación migratoria y de manera inmediata averiguar la posible existencia de antecedentes penales en su país de origen, y dar inicio a las actuaciones administrativas de rigor.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 21301/2015/CA1

R
Procesamiento
Juzgado Correccional Nro. 14, Secretaria Nro. 82
(TFM)

VI.-) En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

I.- REVOCAR el punto I del auto de fs. 57/61 y **DECRETAR EL PROCESAMIENTO, sin prisión preventiva, de...** , cuyos demás datos personales obran en el legajo, por considerarla *prima facie* autora penalmente responsable del delito de tentativa de hurto (arts. 42, 45 y 162 del Código Penal de la Nación).-

II.- TRABAR embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de seis mil con sesenta y nueve pesos y sesenta y siete centavos (\$ 6.069,77) –artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

III.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en los últimos dos párrafos del considerando V.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Se deja constancias que el Juez Luis María Bunge Campos interviene en su carácter de subrogante de Vocalía n°3 de esta cámara.-

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof
-en disidencia parcial-

Luis María Bunge Campos

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias
Prosecretario de Cámara

